

FORO DE ACTUALIDAD

ESPAÑA

NUEVO PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD: NOTAS SOBRE EL CONCEPTO DE INGRESOS Y GASTOS Y EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO A LAS NUEVAS NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN; EFECTOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Introducción

La aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en lo sucesivo, «PGC»), para la formulación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008, comporta la necesaria valoración de su incidencia en el cálculo del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en curso.

Esta circunstancia obedece básicamente a que el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en lo sucesivo, «TRLIS»), establece un régimen general de determinación de la base imponible en función del resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, y corregido por las disposiciones fiscales aplicables.

Pese a que el devengo del Impuesto se produce en el momento de la finalización del periodo impositivo, los ajustes con contrapartida a reservas en el balance de apertura del ejercicio 2008 motivados por las nuevas normas de registro y valoración contable en los términos que estable-

ce la disposición transitoria primera del RD 1514/2007 y su incidencia en la autoliquidación del primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2008, requería ya la concreción del eventual impacto del nuevo marco contable en la determinación de la base imponible correspondiente al primer trimestre del ejercicio.

El Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, ha atendido a las dificultades de interpretación que está generando la aplicación de la nueva normativa contable en la determinación de la base imponible, ampliando el plazo para la realización del primer pago fraccionado del ejercicio del 20 de abril al 5 de mayo y permitiendo una moratoria en la consideración del impacto fiscal de los ajustes con contrapartida a cuentas de reservas, limitada exclusivamente al cálculo de los pagos fraccionados del ejercicio.

Adicionalmente, la posible opción ofrecida a todos los sujetos pasivos del Impuesto de realizar los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 2008 considerando como base de cálculo la cuota del periodo impositivo anterior, evidencia que las dificultades interpretativas de los contribuyentes no se limitan al impacto fiscal de los ajustes derivados de la primera aplicación del PGC sino que afectan a las normas de valoración y a la mecánica de las relaciones contables en su conjunto (obsérvese que al artículo 61 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 —Ley 2/2004—, estableció esta misma opción para las entidades de crédito afectadas por la entrada en vigor de la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, pero exclusiva-

mente limitada al pago fraccionado correspondiente al mes de abril 2005).

Respecto a la dificultad interpretativa del efecto tributario derivado de la reforma contable resulta ilustrativo considerar el preámbulo del Real Decreto Ley 2/2008, conforme al cual, «[...] los cargos y abonos a cuentas de reservas que se generen con ocasión de los ajustes de primera aplicación tendrán en muchos casos plenos efectos fiscales, es decir, deberán tenerse en consideración para la determinación de la base imponible del ejercicio 2008. No obstante, la novedad de algunos de los criterios incluidos en el nuevo marco legal recomienda otorgar a las empresas un plazo de tiempo razonable que permita analizar el tratamiento de las operaciones, evitando incertidumbres en la aplicación de las mismas».

Cuanto antecede conduce a cuestionar, sin mayores consideraciones, la neutralidad fiscal pretendida por la reforma del Impuesto sobre Sociedades operada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Ley 16/2007»).

El Consejo de Ministros del 13 de junio de 2008, analizó el contenido de un anteproyecto de Ley de medidas fiscales que, entre otras cuestiones, vendría a aclarar las repercusiones fiscales de los ajustes derivados del nuevo PGC cuyo contenido no ha trascendido de la fecha de redacción de este artículo.

En espera de las disposiciones normativas que se considere oportuno aprobar, parece coherente considerar las contestaciones vinculantes a las consultas formuladas en relación con la adaptación del régimen contable de las entidades de crédito españolas a las Normas Internacionales de Contabilidad, operado mediante la Circular 4/2004 del Banco de España, a las que se puede acceder para consulta en la página *web* de la Agencia Tributaria (www.aeat.es):

(i) *Consultas vinculantes V2203-05 y V2203-05* de 31/10/2005: cuestiones generales que plantea el nuevo marco contable y, en particular, los ajustes derivados de su primera aplicación.

(ii) *Consultas vinculantes V0458-06 y V0459-06* de 21/03/2006: efecto tributario de los ajustes con cargo a reservas derivados de la modificación del criterio de imputación temporal de los

ingresos por comisiones relativos a operaciones vivas a 1 de enero de 2005, registrados en ejercicios anteriores.

(iii) *Consultas vinculantes V0520-06 y V0521-06* de 28/03/2006: efectos del abono a reservas derivado de la activación de la amortización correspondiente a aplicaciones informáticas en ejercicios anteriores.

(iv) *Consulta vinculante V1875-06* de 20/09/2006 relativa a los efectos de los abonos y cargos a reservas derivados de la reclasificación de arrendamientos de bienes muebles sin opción de compra en arrendamientos financieros, atendiendo al fondo económico de la operación, cuando los contratos transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato.

Sin perjuicio de la interinidad de estos comentarios debido a la próxima aprobación de una modificación normativa que permitirá una detallada valoración de los efectos tributarios del nuevo PGC, a continuación se formulan, de manera breve, algunas consideraciones sobre los efectos del nuevo concepto de ingresos y gastos en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y la posible producción de efectos tributarios de los ajustes con contrapartida a reservas que anuncia el Real Decreto Ley 2/2008.

La nueva configuración del concepto de ingresos y gastos; incidencia en el resultado contable y en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades

La redacción del artículo 34.1 del Código de Comercio aprobada por la ley 16/2007 determina una ampliación de los estados financieros que integran las cuentas anuales que deben formular los empresarios, que pasan a ser los siguientes:

- (i) Balance
- (ii) Cuenta de pérdidas y ganancias
- (iii) Estado de cambios en el patrimonio neto
- (iv) Estado de flujos de efectivo (no obligatorio para las empresas que pueden formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviada)
- (v) Memoria

Por lo que a la cuenta de pérdidas y ganancias se refiere, el artículo 35.2 del Código de Comercio

dispone que «(...)recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación de los que no lo sean.»

Conforme a lo ya apuntado en estas notas, la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades atendiendo al resultado contable de la entidad, conjuntamente considerada con el principio de inscripción contable que establece el artículo 19.3 de su ley reguladora, requiere prestar particular atención al nuevo concepto de ingresos y gastos que contempla el PGC.

El artículo 19.3 del TRLIS, otorga relevancia fiscal al concepto de ingresos y gastos imputados en la cuenta de pérdidas o ganancias o en una cuenta de reservas, en los siguientes términos:

«3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.»

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores».

A diferencia del concepto tradicionalmente contemplado por la normativa mercantil con anterioridad a la reforma de adaptación a las normas internacionales de contabilidad, el nuevo marco contable implica que determinados ingresos y gastos no sean objeto de registro en la cuenta de pérdidas y ganancias y, por tanto, que no desplieguen efectos en la configuración de la base imponible del

Impuesto sobre Sociedades. Dicho en otros términos, la aplicación del nuevo régimen contable determina que el resultado contable no necesariamente sea equivalente a la diferencia entre ingresos y gastos del ejercicio.

Así, el apartado 4.^a del marco conceptual define los ingresos y los gastos en los términos que, por su interés, interesa reproducir en términos literales:

«4. Ingresos: incrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones, monetarias o no, de los socios o propietarios.»

5. Gastos: decrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento del valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios, en su condición de tales.»

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado de cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la segunda parte de este Plan General de Contabilidad o en una norma que lo desarrolle.»

La formulación del estado de patrimonio neto y los ajustes de valoración que motivan el reconocimiento de ingresos y gastos que no se integran en la cuenta de pérdidas y ganancias obedece, fundamentalmente, a la consecución de un mejor reflejo de la imagen fiel de la situación financiera de la empresa, a cuyos efectos, el concepto de valor razonable supone una novedad relevante. Según indica el apartado 6 de introducción del PGC,

«[...] siguiendo el camino marcado por el Marco Conceptual, los elementos deben contabilizarse en el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias o el estado de cambios en el patrimonio neto de la empresa cuando sea probable la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y siempre que su valor pueda determinarse con fiabilidad. Todo ello, sin perjuicio de que en algunos casos, como determinadas provisiones, para obtener la mejor estimación de su importe, dicho análisis deba realizarse

a partir de las probabilidades asignadas a los posibles escenarios o desenlaces del correspondiente riesgo.

[...] el valor razonable, que ahora se utiliza no sólo para contabilizar determinadas correcciones valorativas sino también para registrar los ajustes de valor por encima del precio de adquisición en algunos elementos patrimoniales, tales como ciertos instrumentos financieros y otros elementos a los que se apliquen las reglas de la contabilidad de coberturas.»

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis del Código de Comercio y la Norma de Valoración 9.^a del PGC, la aplicación del valor razonable resultará particularmente relevante en la valoración inicial de activos y pasivos financieros cuyos eventuales aumentos y deterioros de valor posterior se registrarán, como regla general, en la cuenta de pérdidas y ganancias.

No obstante, cuando los elementos patrimoniales considerados sean, principalmente, activos financieros disponibles para la venta, los aumentos de valor no realizados se registrarán directamente como ajustes de valor del patrimonio neto. Por su interés y evidencia gráfica, a continuación se transcribe el estado de ingresos y gastos imputados directamente a patrimonio neto que incorpora otras partidas que pueden generar el efecto comentado:

Nº CUENTAS	A) Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias
(800), (89), 900, 991 992	Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto
(810), 910 94	I. Por valoración instrumentos financieros.
(85), 95	1. Activos financieros disponibles para la venta.
	2. Otros ingresos/gastos.
(8300)*, 8301*, (833), 834, 835, 838	II. Por coberturas de flujos de efectivo.
	III. Subvenciones, donaciones y legados recibidos.
	IV. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes.
	V. Efecto impositivo.
	B) Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (I+II+III+IV+V)

Los ingresos y gastos reconocidos que requieren su imputación directa a patrimonio neto, básicamen-

te identificados por un aumento o disminución en el valor de los activos y pasivos financieros no realizados frente a terceros, no se integrarán en el resultado de la sociedad y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 10.3 y 19.3 del TRLIS, no tendrán efecto en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades hasta en tanto no estén efectivamente realizados.

Las consultas vinculantes núm. V2203-05 y núm. V2203-05 de 31/10/2005 de la Dirección General de Tributos, confirman este criterio general en los siguientes términos:

«Formando parte de los fondos propios se encuentra la partida de “resultados del ejercicio” que recoge el importe de los resultados realizados en el ejercicio registrados a través de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por otro lado, los “Ajustes por valoración” incluye los importes, netos del efecto fiscal, de los ajustes a los activos y pasivos registrados transitoriamente en el patrimonio neto a través del estado de cambios en el patrimonio neto hasta que se produzca su extinción o realización, momento en el que se reconocen definitivamente entre los fondos propios a través de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Como antes se ha indicado, según el artículo 10.3 del TRLIS, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

En consecuencia, dado que la Circular 4/2004 establece el criterio de que los ajustes por valoración determinan ingresos y gastos que no se imputan en el resultado contable, los mismos no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.»

Atendiendo a cuanto antecede puede resumirse el efecto de los ingresos y gastos en la determinación del resultado contable y en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en los siguiente términos:

(i) El resultado del ejercicio al que se refiere el artículo 10 del TRLIS para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades es la cuenta de pérdidas y ganancias.

(ii) La cuenta de pérdidas y ganancias no equivale a la diferencia entre ingresos y gastos reconocidos en el ejercicio.

(iii) Los gastos e ingresos reconocidos en el ejercicio mediante un ajuste de valoración con contrapartida directa a patrimonio neto sin incidencia en el resultado contable no se integran en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La posible incidencia en la cuenta de pérdidas y ganancias de la realización o el deterioro que minore las variaciones de valor previamente imputadas al patrimonio neto, requerirá una revisión detallada de las normas de registro y valoración que regula la segunda parte del PGC.

Sin perjuicio de ello, la nueva redacción del artículo 15.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por la Ley 16/2007, contribuirá a reducir la distorsión del principio de capacidad contributiva que puede generar el reconocimiento de ingresos no efectivamente realizados al privar de eficacia fiscal, en cualquier caso, a la aplicación del criterio de valor razonable no registrado en la cuenta de resultados:

«Artículo 15. Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.

1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.»

Obsérvese, sin embargo, que la finalidad de reducir el impacto de la reforma contable en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que parece informar la nueva redacción de este artículo, no se conseguirá en los supuestos en que el mayor valor razonable de determinados instrumentos financieros como, por ejemplo, los activos financieros mantenidos para negociar, se

impute al resultado contable sin la efectiva realización económica del resultado (Norma de valoración 9.^a 2.3.2).

Efecto tributario de los ajustes a reservas derivados de las normas de registro y valoración en la primera aplicación del PGC; el principio de inscripción contable previsto en el artículo 19 del TRLIS

Ajustes derivados de la primera aplicación del PGC

Conforme a lo ya señalado en el apartado introductorio de estas notas, los ajustes que puedan derivar del tránsito a las nuevas reglas de registro y valoración que establece el PGC tienen, con carácter general, eficacia retroactiva y, como contrapartida, partidas de reservas. El cargo o abono a cuentas de reservas no procederá en las excepciones previstas en las disposiciones transitorias segunda y tercera del RD 1514/2007 y cuando conforme a las normas de valoración del PGC, deban utilizarse otras partidas.

Interesa destacar que la disposición transitoria primera del RD 1514/2007 establece un régimen retroactivo diferenciado para las reglas de registro y las reglas de valoración que pueden motivar los ajustes:

«[...] el balance de apertura del ejercicio en que se aplique por primera vez el Plan General de Contabilidad (en adelante, el balance de apertura), se elaborará de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Reglas de registro obligatorias

- *Deberán registrarse todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento exige el Plan General de Contabilidad.*
- *Deberán darse de baja todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento no está permitido por el Plan General de Contabilidad.*
- *Deberán reclasificarse los elementos patrimoniales en sintonía con las definiciones y los criterios incluidos en el Plan General de Contabilidad.*

(ii) Regla de valoración optativa

- a) La empresa podrá optar por valorar todos los elementos patrimoniales que deban incluirse en el balance de apertura conforme a los principios y normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación*

mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, salvo los instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable.

Si la empresa decide no hacer uso de la opción anterior, valorará todos sus elementos patrimoniales de conformidad con las nuevas normas.»

La aplicación de una u otra opción valorativa podrá determinar, en consecuencia, una reducción o un aumento de las partidas de reserva que actúen como contrapartida del ajuste valorativo. En cualquier caso, la obligatoria aplicación retroactiva de las reglas de registro determinará reclasificaciones contables o la eventual realización de cargos o abonos con origen en la eliminación o en las altas de partidas que requieran un nuevo régimen de contabilización, cuya incidencia tributaria ha sido explícitamente reconocida mediante la aprobación del Real Decreto 2/2008:

«[...] los cargos y abonos a cuentas de reservas que se generen con ocasión de los ajustes de primera aplicación tendrán en muchos casos plenos efectos fiscales, es decir, deberán tenerse en consideración para la determinación de la base imponible del ejercicio 2008».

El pleno efecto fiscal de estos ajustes con contrapartida directa en reservas resulta extraño a la mecánica de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades atendiendo al resultado del ejercicio. Sin embargo, la revisión de la doctrina vinculante administrativa relacionada en el primer apartado de estas notas, revela que el efecto fiscal de los cargos y abonos a reservas pivota sobre el criterio de inscripción contable que regula el artículo 19.3 del TRLIS, según redacción modificada por la Ley 16/2007, reconociendo efectos impositivos a los ingresos y los gastos imputados contablemente en una cuenta de reserva.

Probablemente, las anunciadas normativas aclararán el criterio sobre la incidencia de ésta y otras cuestiones en la determinación de la base imponible del impuesto. No obstante, entendemos de interés considerar las contestaciones a las consultas vinculantes relativas a los ajustes de primera aplicación de la Circular 4/2004, del Banco de España, debidamente ponderadas con la reforma al articulado del TRLIS realizada por la Ley 16/2007.

Doctrina vinculante de la Dirección General de Tributos relativa a los ajustes de primera aplicación de la Circular 4/2004 del Banco de España; consideraciones sobre su aplicación en el régimen de tránsito al nuevo PGC

(i) Abonos y cargos a cuentas de reservas resultantes de valorar por el valor razonable los instrumentos financieros que se reclasifiquen a la cartera de negociación.

«La norma vigésima segunda de la Circular 4/2004 establece un criterio de imputación de las ganancias y pérdidas de los instrumentos financieros clasificados en la cartera de negociación, en el sentido de que se registran directamente los cambios de valor razonable en la cuenta de pérdidas y ganancias, de manera que los ajustes derivados de aplicar ese criterio de valoración, cargos y abonos a reservas, consecuencia de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Circular 4/2004 deben entenderse que se devengan en el ejercicio 2005 dado que representan ganancias y pérdidas generadas en dicho ejercicio por la primera aplicación de los nuevos criterios contables y, por tanto, deben integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2005 en base a lo establecido en el artículo 19.1 y 3 del TRLIS.»

Aún cuando pudiera parecer ocioso por los efectos que ya despliega la nueva configuración del resultado en la base imponible del Impuesto, la nueva redacción del artículo 15.1 del TRLIS transcrito en el apartado 3.1. anterior, eleva a rango de Ley el criterio de la Dirección General de Tributos, reconociendo el efecto fiscal de las variaciones de valor que deriven de la aplicación del criterio de valor razonable registradas en la cuenta de resultados, con una previsión explícitamente destinada a la producción de este efecto (*«[...] las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.»*)

La interpretación administrativa conduce a considerar que en aquellos supuestos en que los criterios previstos en la norma de valoración 9.^a (instrumentos financieros) imputen el efecto de la valoración a valor razonable, directamente a la cuenta de resultados, los ajustes que procedan (ingresos o gastos) en aplicación de las nuevas normas contables, desplegarán efectos en la base imponible del ejercicio 2008.

Por el contrario, en el caso de que el referido efecto sea imputable a patrimonio neto en aplicación de las normas de valoración del PGC (activos financieros disponibles para la venta), el mismo criterio determinaría que el ajuste valorativo no tenga efectos fiscales en el ejercicio 2008.

Pese a la que la redacción de la consulta no permite concluir con claridad respecto al criterio que determina la deducibilidad del ajuste, parece que su fundamento obedece al régimen de imputación en cuenta de resultados y no al cargo con contrapartida a reservas. Según lo ya apuntado en estas notas, la Disposición transitoria primera del RD 1514/2007, dispone que los ajustes tengan como contrapartida

- a) una partida de reservas, con las excepciones previstas en las disposiciones transitorias de este real decreto, salvo que
- b) de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, deban utilizarse otras partidas.

Esta circunstancia puede ser relevante, habida cuenta que permitiría soslayar las consideraciones técnicas relativas a la ortodoxia del efecto fiscal de los cargos o abonos registrados en cuentas de reservas.

Sin embargo, genera la deuda, todavía no resuelta, de cuando procede una u otra opción.

(ii) Eliminación de provisiones cuya dotación fue fiscalmente deducible, con abono a reservas.

«Los nuevos criterios contables establecidos en la Circular 4/2004 obligan, en la primera aplicación de la misma, a la eliminación de determinadas provisiones con abono a reservas por entender que no responden a su finalidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.9 del TRLIS “cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

En consecuencia, dado que tales provisiones no se aplican a la finalidad a la que se dotaron, su eliminación debe integrarse en la base imponible del período impositivo correspondiente al ejercicio 2005 aun cuando no se contabilicen como ingresos

del ejercicio, siempre que su dotación hubiese sido gasto deducible.»

El ajuste considerado no responde únicamente a la aplicación del criterio de valor razonable sino a la adaptación de las nuevas normas de registro y valoración que pueden requerir la eliminación de provisiones no contempladas por el nuevo marco contable. La aplicación de este criterio en el ejercicio 2008 comportaría un efecto tributario derivado de la eliminación de la provisión mediante su abono a reservas que evidencia la falta de neutralidad fiscal que debía acompañar a la reforma contable.

(iii) Gastos de constitución, de primer establecimiento y gastos de investigación y otros intangibles generados de manera interna que, como ajuste de primera aplicación, implican un cargo a reservas. No vinculada al concepto de valor razonable.

«Según la norma vigésima octava de la Circular 4/2004, no pueden ser reconocidos como activos intangibles los gastos de primer establecimiento, los gastos de investigación, las marcas comerciales, listas de clientes y partidas similares que hayan sido generados internamente, de manera que de acuerdo con la disposición transitoria primera de dicha Circular, la baja de tales activos por ajustes de primera aplicación deben cargarse a reservas.

Dado que dicha Circular establece un nuevo criterio de imputación de tales gastos, el mismo es aplicable en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en particular, el gasto derivado de la primera aplicación debe entenderse devengado en el período impositivo correspondiente al ejercicio 2005 de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha Circular, por lo que será deducible en la determinación de la base imponible de ese período impositivo en base a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 19 del TRLIS.»

La norma de valoración 5.^a del PGC establece una prohibición análoga a la prevista en la norma vigésima octava de la Circular 4/2004 relativa al registro como intangible de este tipo de partidas. Atendiendo a esta circunstancia y al régimen de reconocimiento que establece el apartado 5.º del marco conceptual, el criterio administrativo abogaría por la consideración del devengo de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio 2008 con la consiguiente producción de efectos tributarios.

Consideración final

La próxima aprobación del anteproyecto de ley anunciado por el gobierno contribuirá probablemente a clarificar los efectos tributarios del nuevo PGC en beneficio de la deseable seguridad jurídica de los obligados tributarios. En cualquier caso, la reforma de la legislación mercantil operada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, y con ella, del nuevo marco conceptual contable, requiere una valoración pausada de su incidencia tributaria en el Impuesto sobre Sociedades y otras figuras impositivas en las que los conceptos mercantiles de activo, pasivo, fondos propios y dividendos, entre otros muchos, integran la definición de los hechos con relevancia tributaria.

LUIS VIÑUALES SEBASTIÁN (*)

APROXIMACIÓN A LAS AMPLIACIONES DE CAPITAL ACELERADAS

Introducción

El procedimiento de prospección de la demanda y colocación acelerada (conocido en la práctica anglosajona como *accelerated bookbuilt offering*, «ABO») suele ser empleado en los mercados de capitales con alguna de las siguientes finalidades:

- (i) adjudicar a inversores cualificados las nuevas acciones que se emitan en el contexto de una ampliación de capital, generalmente acordada bajo la fórmula del capital autorizado (operaciones en mercado primario); o
- (ii) colocar entre uno o más inversores cualificados un paquete de acciones de una sociedad cotizada (operaciones en mercado secundario, también conocidas como *block trades*).

La relevancia del ABO en el mercado primario español se ha incrementado considerablemente en los últimos años. En este sentido, cabe destacar que han sido seis las ampliaciones de capital llevadas a cabo mediante este procedimiento desde diciembre de 2001 hasta la fecha, ascendiendo su importe total a 10.160 millones de euros, aproximadamente. Las sociedades cotizadas que han empleado esta fórmula son Banco Santander, S.A., Banco Bilbao Vizcaya

Argentaria, S.A. (en dos ocasiones), Banco Popular Español, S.A., Zeltia, S.A. e Iberdrola, S.A.

Adicionalmente, en varias ofertas públicas de suscripción de acciones de reciente ejecución (por ejemplo, La Seda de Barcelona, S.A.) se ha empleado el procedimiento de colocación acelerada para colocar entre inversores cualificados las acciones sobrantes una vez transcurridas las dos primeras vueltas (durante las cuales se ofrecen las nuevas acciones a los titulares de derechos de suscripción preferente).

En cuanto a los ABOs en el mercado secundario de valores, su importancia tampoco es desdeñable, pues desde mayo de 2002 hasta la fecha se han llevado a cabo 11 operaciones en el mercado español por un importe total de, aproximadamente, 5.350 millones de euros.

Este artículo centra su objeto en las operaciones del mercado primario de valores que se llevan a cabo mediante el procedimiento de prospección de la demanda y colocación acelerada, y pretende ofrecer al lector una primera aproximación sobre su finalidad y funcionamiento y sobre determinados aspectos societarios que convendría tener en cuenta para llevarlo a cabo.

Finalidad del procedimiento de colocación acelerada

A lo largo de la vida de una sociedad se plantean distintas situaciones que exigen incrementar su patrimonio (por ejemplo, para acometer proyectos de expansión, adquirir otras sociedades, financiar una nueva línea de actividad, sanear el balance, etc.). En estos casos, la sociedad tiene dos opciones: acudir al crédito, obteniendo recursos ajenos que deberá restituir en un determinado periodo de tiempo, o bien aumentar su capital social para captar nuevos fondos que quedarán afectos de manera permanente al desarrollo de su objeto social.

En caso de que la sociedad considere conveniente aumentar su capital, se presentan, al menos, tres alternativas:

- (i) Realizar una ampliación de capital con derecho de suscripción preferente: en este supuesto, los antiguos accionistas, los adquirentes de derechos de suscripción preferente y los titulares de obligaciones convertibles, en caso de existir, podrán ejercitar dentro del plazo establecido al efecto (que no podrá ser inferior a 15 días en el caso de sociedades cotizadas) el derecho a suscribir un número de acciones propor-

(*) Abogado del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Barcelona).